

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARACELLY CEBALLOS QUINTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00218-00

Auto Interlocutorio No.: 202

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual a folio 814, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 115 del 30 de julio de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia No. 115 del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75aaafba2f94b96beb4fae1f356b392aecaf262ca8946d80d1e6aa90d54798**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER HORACIO OJEDA CANCHALA

**DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
– PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO
ROTATORIO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION
COLOMBIA**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00270-00

Auto Interlocutorio No.: 203

De conformidad a la constancia secretarial que antecede (No. 15 expediente digital) y como quiera que la entidad ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contestó la demanda y presentó excepciones dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, según se constata en el orden No.15 del expediente digital, de conformidad con el artículo 443 ibídem, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días a la ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días para que solicite o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Mfmc

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310757e86c65f5fa53ea6826f37d3406700d6ae4dc35c830f2f3d6a4322ab**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCINDO RIVERA MILLAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00234-00

Auto Interlocutorio No.: 204

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 21, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 670 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bb7d1439333aa36fe9775f5481be07844436b1a46f57c9af1f3ee26dc8634**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN ANTONIO ANDRADE SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00235-00

Auto Interlocutorio No.: 205

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 21, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 671 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b3887bbdbd5cd375e386e0a2cf02d00c6f989c2fff2dbf99dc538d30c8244**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORHA MENDOZA OSORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00315-00

Auto Interlocutorio No.: 206

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 674 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef244c36c3064455a4dde648e328d33f6863366b6e8d05c59413b09005c4d90**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA NYDIA ARBOLEDA CASALLAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00316-00

Auto Interlocutorio No.: 207

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 675 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8dc9c2690ea14bec740af7e2af2d6437ba00ec694a02bd323e5a5ef4ac481c**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARY CRUZ CASTRO QUINTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 208

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 676 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4ee4cce0ee0d7cf5c7cfe3e057097a2fa579baf10d42746dfe699bc6dbd10**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIDA DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NANCY MEJIA VENEGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00329-00

Auto Interlocutorio No.: 209

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 677 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f12cce50de6e2f675cf22266341af419bd2533d7c83f0880945b7c87d761cb**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO URBANO DE OCAMPO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00331-00

Auto Interlocutorio No.: 210

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 678 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 y el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad5ce144d6c0b3981dcd0fda251e0f7b0fa3b56ce547d0f194214fab3c707b1**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR DE JESÚS GIRALDO DUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00335-00

Auto Interlocutorio No.: 211

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 039 del 23 de marzo de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 039 del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51bbe39bcf8d2b637333d1ab7165f3c02a2517e6272aff4d0e1302c94167c4**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ISABEL SILGADO ORTEGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00336-00

Auto Interlocutorio No.: 212

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 040 del 23 de marzo de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 040 del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f74aa96e093747c74028e9c348184f118261ed8a45e939510e34cb2a58b98**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN QUINTERO LASSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00337-00

Auto Interlocutorio No.: 213

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada de manera extemporánea presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 680 del 27 de octubre de 2021, corrió durante los días 29 de octubre de 2021 inclusive los días 2 y 3 de noviembre de 2021, allegando escrito de recurso de apelación el día 5 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 680 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74e9b089ecba4a6061cd929701bc68ef548108767f7f1e92f49eea8f8452ff**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCIA BARONA ARCILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2019-00338-00

Auto Interlocutorio No.: 214

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual en el archivo No. 20, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada de manera extemporánea presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 681 del 27 de octubre de 2021, corrió durante los días 29 de octubre de 2021 inclusive los días 2 y 3 de noviembre de 2021, allegando escrito de recurso de apelación el día 5 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 681 del 27 de octubre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da25bfe501d28f15d2cc934e259f6c78a6e1a72c5e2cb39743b36c0f764545**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ALBA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00020-00

Auto Interlocutorio No.: 215

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 31 de agosto de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 129 del 31 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a910c2c85a1b9bb3cfe97572a89d8c67a66efdfa4440c1159efcace5903ef7**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA LEAL DE GONZALEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00021-00

Auto Interlocutorio No.: 216

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 31 de agosto de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 130 del 31 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f755313debc9d7368195a4bf0a7e4f5d868fe2450bd319177a16e1761bf7b**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANCHEZ ZUÑIGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00023-00

Auto Interlocutorio No.: 217

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 131 del 31 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d09ed0306a75aba9b64586aef9c7f7af5f2508e64ea55129eb57f9c3292de2**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GHISELA IBARGUEN MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00037-00

Auto Interlocutorio No.: 218

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 31 de agosto de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 140 del 31 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932949872bef30e4d6451edc856a5e8cfcf9333b68a9e7fc0ab028d6e99890bf**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LINCOL GIL ZÚÑIGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00061-00

Auto Interlocutorio No.: 219

Atendiendo a la constancia secretarial que obra en el expediente virtual se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, oportunamente presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 175 del 29 de octubre de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 175 del 29 de octubre de 2021, proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación, o en su caso, el expediente digitalizado por la administración a través de Servisoft que reposa en la plataforma mercurio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf1f0e0c92448b89b276227d5a99e3eeb6d76e41d20e11b13dba8a3b6993da**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALFREDO DEL CARMEN MARTINEZ LIDUEÑA

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2020-00155-00

Auto Interlocutorio No.: 220

Llegan las presentes diligencias a efectos de resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte convocante del auto interlocutorio No. 775 del 17 de noviembre de 2020 que dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – y del señor IT® ALFREDO DEL CARMEN MARTINEZ LIDUEÑA en la diligencia efectuada el 10 de septiembre de 2020, procedía por la señora Procuradora 57 Judicial para asuntos administrativos de Cali, señalando que por error se consignó como valor conciliado la suma de \$1.372.402.00 m/cte., cuando lo verdaderamente conciliado fue por la suma de \$1.376.412.00.

Refiere la apoderada, que la entidad convocada CASUR no ha realizado el pago del acuerdo conciliatorio, por existir una diferencia en el valor liquidado acordado y el valor indicado en la providencia en cita, por lo que le solicitaron realizar la corrección ante el despacho.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)

Revisado el escrito de solicitud de conciliación prejudicial obrante en el archivo No. 01 del expediente digital, se advierte que el valor consignado en el auto aprobatorio corresponde al que fue conciliado en la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2020 ante la Procuradora Judicial 57 para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, tal y como se dejó consignado:

numero 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor ALFREDO DEL CARMEN MARTINEZ, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de mayo de 2017 hasta el día 10 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.427.140. Valor del 75% de la indexación: \$ 51.265 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 51.279 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 50.724 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR un millón trescientos setenta y dos mil cuatrocientos dos pesos M/Cte. (\$1.372.402.00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en

Por ende, no procede la corrección del auto en mención, en el entendido en que no se incurrió en error aritmético u otro, que ofrezca verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia. Lo que sí se observa es que, la suma que se pide corregir por valor de \$1.376.412.00., fue la que resultó de la liquidación de la asignación de retiro efectuada por la misma entidad.

No obstante, considera esta Juzgadora que la convocada no puede, so pretexto del supuesto error, dilatar el pago de la suma acordada, en los términos en que fue convenido por las partes en el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría y que luego fue aprobada por este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 775 del 17 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte convocante señor ALFREDO DEL CARMÉN MARTINEZ LIDUEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Mfmc

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db1cb793179ad3f65e89a4fe85241931823ee897c7690575977c51e8782e1a**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ZORAYDA CALVACHE SERNA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00185-00

Auto de Sustanciación No. 115

Vista la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente digital, se observa que el Apoderado Judicial Dr. José Camilo Delgado Zambrano de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda, (archivo No. 008 expediente digital), la que fue admitida mediante Auto 880 del 16 de diciembre de 2020, sin haber sido notificado de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido, se debe tener por surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G. del P. del siguiente tenor:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” (Subraya fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto Interlocutorio No. 880 del 16 de diciembre de 2020 que admitió el medio de control de REPARACION DIRECTA al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc55491bb7cbda405a2a92ba08dc604608d453e074dbf623364e6e38991de79**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIELA VIDAL GUZMAN Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00169-00

Auto Interlocutorio No.: 221

Se procede a efectuar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores MARIELA VIDAL GUZMAN Y OTROS, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 733 del 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en lo señalado.

El apoderado de la parte actora en respuesta allegó escrito de subsanación, el cual una vez analizado dio origen al auto interlocutorio No. 028 del 31 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió por segunda vez la demanda para que allegara allegue debidamente los poderes conferidos por los señores INGRID YOHANA MARÍN PINTO, STHEPANIE MARIN PINTO y el menor JOSTIN ANTONIO ACOSTA MARÍN, además de indicar las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes recibirán las notificaciones.

El apoderado de los accionantes indicó las direcciones de notificación de las partes y aportó los poderes que obran a folios 22 a 24 del archivo digital No. 07. Sin embargo, en los poderes puede leerse que fueron otorgados para que se adelante diligencia de conciliación prejudicial, advertencia que ya se había hecho antes en el auto interlocutorio No. 733 del 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, ante la ausencia de poderes que cumplan con las previsiones legales, hay lugar a rechazar la demanda respecto de las señoras INGRID YOHANA MARÍN PINTO, STEPHANIE MARÍN PINTO y el menor JOSTIN ANTONIO ACOSTA MARÍN PINTO, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional,

territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentaron las señoras INGRID YOHANA MARÍN PINTO, STEPHANIE MARÍN PINTO y el menor JOSTIN ANTONIO ACOSTA MARÍN PINTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentaron los señores MARIELA VIDAL GUZMAN, LUZ SANDRA PINTO VIDAL, MARIA ISABEL PINTO VIDAL, MARIA OLGA VIDAL VALENCIA, ANA LUCIA VIDAL VALENCIA, LIBIA MARIA VIDAL VALENCIA y JOSE HECTOR VIDAL, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO con T.P. No.256.001 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5807841d14429fdb7b44dcde21f43695f9f711089be1b1d0d7d5818e89b24**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL CASTAÑO ECHAVARRÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00211-00

Auto Interlocutorio No.: 222

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, instauraron los señores DANIEL CASTAÑO ECHAVARRÍA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Mediante auto de interlocutorio No. 053 del 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que los poderes aportados no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C.G. del P., en tanto no tenían nota de presentación personal, ni tampoco se contaba con la trazabilidad del envío desde el correo electrónico de los poderdantes.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022 (archivo digital No. 05), allegó el respectivo escrito de subsanación con el cual adjuntó los poderes conferidos por los señores DANIEL CASTAÑO ECHAVARRÍA, MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTÍNEZ, LUIS ANGEL CASTAÑO ECHAVARRÍA, LIBARDO ANTONIO CASTAÑO ECHAVARRÍA y ALBA LUCÍA CASTAÑO ECHAVARRÍA con presentación personal ante Notario y el conferido por el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO MARTÍNEZ, con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitido desde su correo electrónico carlosand1974@icloud.com.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentaron los señores DANIEL CASTAÑO ECHAVARRÍA, MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTÍNEZ, LUIS ANGEL CASTAÑO ECHAVARRÍA, LIBARDO ANTONIO CASTAÑO ECHAVARRÍA y ALBA LUCÍA CASTAÑO ECHAVARRÍA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, con T.P. No.101.016 C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707f4a999c85a1a98226d100d6f3fbb788a2b453a40d0363d9007ea555fb740**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARDANI DIAZ SANTACRUZ DEMANDADO: NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00255-00

Auto Interlocutorio No.: 223

Se procede a un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ARDANI DIAZ SANTACRUZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 071 del 09 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la adecuara en los aspectos señalados, entre estos, que el poder allegado no cumplió con los requisitos legales en tanto no tenía nota de presentación personal y tampoco se contaba con la trazabilidad del envío desde el correo electrónico del poderdante.

Mediante escrito que obra en el archivo digital No. 07, el apoderado aportó un nuevo poder el cual aparece haber sido enviado por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp desde el número celular +57 311 3569330.

Al respecto, no existe dentro del escrito de demanda, constancia, certificación o referencia alguna que acredite que dicha remisión del poder fue hecha por el señor ARDANI DIAZ SANTACRUZ, pues la mensajería instantánea WhatsApp no se considera como el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado al no reunir los elementos de validez establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999.

Aunado, del contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 se desprende que el poder para ser aceptado requiere de: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En consecuencia, al no reunir el poder los requisitos legales, se debe proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor ARDANI DIAZ SANTACRUZ, por conducto de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa44c1239d82302f74158d0d368a9a52226cbde65ea853b95fd20ee0e52c817**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: CONSORCIO EPSILON

CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00001-00

Auto Interlocutorio No.: 225

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 27 de octubre de 2021², el Representante Legal del CONSORCIO EPSILON, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al MUNICIPIO DE YUMBO, con el objeto de conciliar el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato No. 180.10.06.009.2019 celebrado entre el convocante y la convocada, ocasionada por hechos imprevisibles, restablecimiento que asciende a la suma estipulada en el acta de liquidación bilateral por valor de \$390.686.276, debidamente indexado o con la actualización de las sumas indemnizatorias de acuerdo al IPC, el pago de costas y gastos procesales, siendo admitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

2. HECHOS.

Son los que el despacho sintetiza a continuación:

- El Municipio de Yumbo abrió convocatoria de Licitación Pública No. LP-SI-010-2019 para la rehabilitación de la infraestructura vial de la carrera 4 entre calle 1 oeste (Yee), después de la entrada al Barrio La Trinidad (puente 1) de ese Municipio.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Ver auto admisorio página 17 del expediente digital

³ Ver auto admisorio página 17 del expediente digital

- En el pliego de condiciones definitivos publicados no se contempló el plan de manejo de tráfico, ya que este debía ser elaborado por el contratista favorecido en la adjudicación del contrato.
- El contrato fue adjudicado al Consorcio EPSILON el 12 de julio de 2019, con fecha de inicio del 26 de julio de 2019.
- Durante el comité técnico de obra No. 2 del 12 de agosto de 2019, sostenido entre contratista, supervisor, empresas de servicios públicos de Yumbo y la interventoría, la ESPY recomendó ajustar el plan maestro de alcantarillado elaborado en el año 2006 con el reglamento técnico RAS 2017 y señaló que los colectores de alcantarillado en tubería de concreto debían ser reemplazados por tubería corrugado PVC. Estas actividades requeridas para reponer el alcantarillado no fueron contempladas en el presupuesto oficial del Municipio debido a que el plan maestro no lo estipulaba.
- Estas actividades, no contempladas inicialmente, no fueron consideradas por el contratista al momento de presentar la oferta económica, conllevando a que se presentara un desequilibrio económico, toda vez que requirieron de un mayor tiempo de ejecución.
- Respecto del Plan de Manejo de Tráfico, una vez suscrita el acta de inicio de obra, EPSILON procedió a su elaboración y se propuso cerrar completamente la vía objeto de intervención y desviar los vehículos por otras vías.
- El Plan de Manejo de Tráfico fue aprobado por la Secretaría de Tránsito mediante Resolución No. 21566 del 11 de septiembre de 2019, negando la posibilidad de cerrar completamente la vía, permitiendo trabajar por un carril de 3.00 metros de ancho en una longitud de 400 metros, lo que disminuyó considerablemente el avance ideal de ejecución de la obra, llevando a que los equipos utilizados en las actividades de alcantarillado para excavación, carga y retiro trabajara 3 horas de las 9 horas de disponibilidad y a que los costos de tales actividades se incrementaran considerablemente debido a la reducción de los tiempos en un 33,33%.
- En el presupuesto oficial del Municipio de Yumbo no se tenía contemplado un capítulo referente a Alcantarillado, razón por la cual durante la ejecución del contrato las actividades de “excavación de conglomerado” y “retiro sobrante maquina 10 km” se cobraron con los ítems de: 3.1. del capítulo 2 de obras complementarias, 4.27 del capítulo 4 de acueducto, sin embargo, esto no refleja el costo real de las actividades, ya que los rendimientos de las actividades no son lo mismo.
- Las condiciones del contrato cambiaron por situaciones no imputables al contratista debido a que no se contaba con un plan de manejo de tráfico establecido donde se pudiera evidenciar la situación real y además por el capítulo nuevo de alcantarillado, lo que generó el desequilibrio económico en la ejecución del contrato.

El día 13 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

“En sesión del día 28 de noviembre de 2021, se suscribió el acta ordinaria No. 22 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Yumbo, en donde se estudió la solicitud de CONSORCIO EPSILON. (...) DECISION DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO. Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo Valle, una vez estudiado el caso, deciden ACOGER el concepto emitido por la interventoría del contrato mediante oficio No. 20201000217092, cuya posición es ratificado por la Secretaría de Infraestructura en cabeza de la supervisión de apoyo del contrato, ingeniero Carlos Augusto Cobo, y en este sentido CONCILIAR con el consorcio por un valor de \$390.686.276, pues se observa que en la ejecución del contrato se presentó un desequilibrio económico que resulta del cambio del rendimiento inicial del equipo, en comparación con el rendimiento real de ejecución de obra tanto en el ítem contractual de “EXCAVACION EN CONGLOMERADO” como en “RETIRO SOBRANTES MAQUINA” lo que conlleva a un aumento de precio unitario, multiplicado por las cantidades de obra ejecutadas. Teniendo en cuenta que es necesario realizar varias gestiones presupuestales para conseguir los recursos necesarios para cumplir con el pago de esta conciliación, las cuales no podrán finalizarse antes de que culmine la vigencia del presente año, ese pago se reconocerá dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se apruebe la conciliación. Este pago se realizará sin reconocimiento de intereses y se le aplicarán las deducciones y/o retenciones que correspondan” (Subrayas fuera de texto)

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“Me gustaría mucho que el Ingeniero Diego Mauricio Galán Echeverry, representante del Consorcio se pronuncie al respecto, una vez concedida la palabra expone: Estamos de acuerdo con la propuesta que hace el Municipio de Yumbo”

Seguidamente a la intervención de las partes, la señora Procuradora Judicial manifestó que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, dispuso el envío del acta, junto con los documentos pertinentes, al

⁴ Páginas 19 a 23 del expediente digital.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiendo el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

3. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos (se describen los más legibles de entre otros que no lo son):

- Copia del acta de recibo final del Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 01 de junio de 2021, suscrita por el Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, el supervisor de apoyo de la Secretaría, el Representante Legal del Consorcio EPSILON, el interventor externo. En ella se deja constancia que se recibe a satisfacción y cumplimiento total de las actividades y cantidades pertinentes conforme al valor estipulado en la cláusula quinta del contrato (págs. 28-31).
- Copia del estado fiscal del Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 01 de junio de 2021, suscrita por el Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, el supervisor de apoyo de la Secretaría, el Representante Legal del Consorcio EPSILON, el interventor externo. El estado fue sumas iguales (págs. 32-36).
- Copia del informe de supervisión No. 10 de mayo de 2021 del Contrato No. 180.10.06.009.2019. En él se describe los pormenores del contrato (objeto, inicio y ejecución, modalidad de pago –precios unitarios, incluye costos directos o indirectos-, estado fiscal que para la época registraba un avance del 88,37% hasta el acta parcial No. 5, el avance de los frentes de obra en un 100%. Llama especial atención que en lo referente al Plan de Manejo de Transito se dejó constancia que el mismo fue aprobado el 11 de septiembre de 2019, con cierres uno a uno, es decir, se cierra un carril, mientras que el otro está en servicio vehicular en un ancho de 3.15 metros. Se menciona igualmente que la obra se encuentra en reinicio desde el 5 de junio de 2020, alegando situaciones de fuerza mayor no previsibles que hicieron que no fuera posible cumplir con las actividades en el tiempo estipulado en el cronograma, ejecutando actividades no previstas pero que eran necesarias técnicamente, tales como: el plan de manejo de tránsito aprobado por la Secretaría de Transito, el plan maestro de alcantarillado que debía ajustarse al reglamento técnico RAS 2017, la recomendación de la ESP de realizar la reposición de los colectores de alcantarillado en material PVC. Lo anterior demoró el comienzo de las obras ya que se debió realizar el ajuste de los diseños de acueducto, pavimentos y andenes y la disminución de los rendimientos de la excavación por la presencia de rocas. Se deja constancia del cambio del objeto contractual que dio lugar al otro si No. 2, la adición presupuestal y en tiempo con el otro si No. 3 por valor de 2.500 millones (págs. 106-116).

- Copia del acta de contingencia del 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, el supervisor de apoyo de la Secretaría, el Representante Legal del Consorcio EPSILON, el interventor externo. En ella se deja constancia que el avance del contrato era de un 92%. Situaciones no previsibles que demoraron el tiempo estipulado en el cronograma tales como: El plan de manejo de tránsito aprobado por la Secretaría de Transito, el plan maestro de alcantarillado que debía ajustarse al reglamento técnico RAS 2017, la recomendación de la ESP de realizar la reposición de los colectores de alcantarillado en material PVC. Lo anterior demoró el comienzo de las obras ya que se debió realizar el ajuste de los diseños de acueducto, pavimentos y andenes y la disminución de los rendimientos de la excavación por la presencia de rocas. Se explica con detalle los fundamentos técnicos que dieron lugar a las situaciones no previsibles enunciadas, concluyendo que durante la ejecución del contrato se han presentado muchas más actividades a las contractuales imprevisibles pero necesarias al buen funcionamiento de la vía y la estabilidad de la obra. Esta acta se suscribió en orden a obtener la reserva presupuestal excepcional para la siguiente vigencia fiscal (págs. 120-131).
- Copia del otro sí No. 4 al Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito entre los Representantes Legales del Municipio de Yumbo y del Consorcio EPSILON. Las razones del otro sí se dejan expresas. Se prorroga por 31 días calendario el contrato, quedando el plazo en 555 días calendario desde el inicio de la obra y hasta el 31 de enero de 2021 (págs. 132-138). Adjunto se allega concepto jurídico del 18 de diciembre de 2020, emitido por la profesional de apoyo a la gestión de la Alcaldía de Yumbo y dirigido al Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos (págs. 139-140).
- Copia del informe de supervisión No. 7 del 15 de diciembre de 2020 del Contrato No. 180.10.06.009.2019. En él se describe los pormenores del contrato (objeto, inicio y ejecución, modalidad de pago –precios unitarios, incluye costos directos o indirectos-, estado fiscal que para la época registraba un avance del 88,37% hasta el acta parcial No. 5, el avance de los frentes de obra en un 90%. Llama especial atención que en lo referente al Plan de Manejo de Transito se dejó constancia que el mismo fue aprobado el 11 de septiembre de 2019, con cierres uno a uno, es decir, se cierra un carril, mientras que el otro está en servicio vehicular en un ancho de 3.15 metros. Se menciona igualmente que la obra se encuentra en reinicio desde el 5 de junio de 2020, alegando situaciones de fuerza mayor no previsibles que hicieron que no fuera posible cumplir con las actividades en el tiempo estipulado en el cronograma, ejecutando actividades no previstas pero que eran necesarias técnicamente, tales como: el plan de manejo de tránsito aprobado por la Secretaría de Transito, el plan maestro de alcantarillado que debía ajustarse al reglamento técnico RAS 2017, la recomendación de la ESP de realizar la reposición de los colectores de alcantarillado en material PVC. Lo anterior demoró el comienzo de las obras ya que se debió realizar el ajuste de los diseños de acueducto, pavimentos y andenes y la disminución de los rendimientos de la excavación por la presencia de rocas. Se deja constancia del cambio del objeto contractual que dio lugar al otro si No. 2, la adición presupuestal

y en tiempo con el otro sí No. 3 por valor de 2.500 millones. Concluye que hay lugar a la adición del plazo pues ha evidenciado retrasos (págs. 143-154).

- Copia de estudios previos otro sí No. 4 al Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Jefe de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos de Yumbo (págs.155-163).
- Copia de estudios previos otro sí No. 3 al Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 03 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos de Yumbo (págs.164-176).
- Copia de estudios previos otro sí No. 2 al Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 04 de junio de 2020, suscrito por el Jefe de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos de Yumbo (págs.185-191).
- Copia del acta de contingencia del 13 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, el supervisor de apoyo de la Secretaría, el Representante Legal del Consorcio EPSILON, el interventor externo. En ella se deja constancia que el avance del contrato era de un 92%. Situaciones no previsibles que demoraron el tiempo estipulado en el cronograma tales como: Las inconsistencias de los diseños de las vías referentes al proyecto llevo al contratista a realizar ajustes y modificaciones. El plan de manejo de tránsito aprobado por la Secretaría de Transito, el plan maestro de alcantarillado que debía ajustarse al reglamento técnico RAS 2017, la recomendación de la ESP de realizar la reposición de los colectores de alcantarillado en material PVC. Lo anterior demoró el comienzo de las obras ya que se debió realizar el ajuste de los diseños de acueducto, pavimentos y andenes y la disminución de los rendimientos de la excavación por la presencia de rocas. Demoras en la entrega de la tubería por parte del proveedor. La presencia de fuertes lluvias. Se explica con detalle los fundamentos técnicos que dieron lugar a las situaciones no previsibles enunciadas, concluyendo que durante la ejecución del contrato se han presentado muchas más actividades a las contractuales imprevisibles pero necesarias al buen funcionamiento de la vía y la estabilidad de la obra. Esta acta se suscribió en orden a obtener la prórroga de 3 meses en el tiempo del contrato (págs. 192-201).
- Copia de estudios previos otro sí No. 1 al Contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos de Yumbo (págs. 202-209).
- Copia del contrato de obra No. 180.10.06.009.2019 de fecha 18 de julio de 2019, suscrito entre los representantes legales de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo y del Consorcio EPSILON. El objeto contractual consistió en la *“REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 OESTE (YEE) Y ENTRADA BARRIO LA TRINIDAD (PUENTE 1) Y SECTOR BOCATOMA TRINIDAD 2 HASTA LA CALLE 20 OESTE EN*

EL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA”, por valor de 5.690 millones de pesos, para un plazo de 5 meses (págs. 210-221).

- Copia de la Resolución No. 127 del 12 de julio de 2019, emanada de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, a través de la cual se adjudicó la licitación pública No. LP-SI-010-2019 (págs. 222-224).
- Copia de los pliegos de condiciones definitivos, estudios técnicos, anexos técnicos y demás de la licitación pública No. LP-SI-010-2019 (págs. 245-646).
- Copia del acta de liquidación del contrato No. 180.10.06.009.2019 de fecha 28 de julio de 2021, suscrito entre la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Yumbo, el supervisor de apoyo de la Secretaría, el Representante Legal del Consorcio EPSILON, el interventor externo. En ella se deja constancia de las reclamaciones o salvedades presentadas por el Consorcio, en los siguientes términos: *“El 11 de noviembre de 2020 el ingeniero GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, Representante Legal del CONSORCIO EPSILON, mediante el oficio YMB – Oficina – 20201110B y radicado en la alcaldía N°20201000189652 y oficinas de la interventoría, realiza la solicitud de reconocimiento económico al contrato de obra N° 180.10.06.009.2019, argumentado en el desequilibrio económico ocasionado por el hecho de trabajar un carril en intervalos de 5 minutos y suspender actividades 10 minutos, para permitir el paso del tráfico vehicular, metro constructivo acatando el plan de manejo de tráfico, aprobado por la Secretaría de Tránsito mediante Resolución No. 21566 del 11 de septiembre de 2019. El 30 de noviembre de 2020 el ingeniero MARCO HOYOS OSORIO, representante legal del consorcio INTERTRINI 2019, como interventor externo, emitió oficio bajo radicado en la alcaldía 2020100217092, en el cual avala el argumento técnico sustentado por el contratista de desequilibrio económico, que tuvo durante la ejecución del proyecto por las causas relacionadas en su reclamación en un valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTES SETENTA Y SEIS PESOS (\$390.686.276). Quedando pendiente por definir por parte del municipio de Yumbo si se viabilizara este pago al CONSORCIO EPSILON, puesto que no quedó incluido en las cantidades del acta final de obra. (...) De acuerdo a todo lo anterior se acuerda lo siguiente: LIQUIDAR DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EL Contrato de obra N° 180.10.06.009.2019, (...) Declaran que el contrato de obra cuyo objeto es “REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 OESTE (YEE), DESPUES DE LA ENTRADA AL BARRIO LA TRINIDAD (PUENTE 1) EN EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA” (subrayas fuera de texto – aparte objeto de modificación contractual). Cumplió a cabalidad su alcance de la ejecución del contrato en UN 100% todos sus componentes, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por estos conceptos y queda pendiente las reclamaciones y salvedades realizadas por el CONSORCIO EPSILON.”* (págs. 647-660).
- Certificación de fecha 26 de noviembre de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Yumbo, a través de la cual se hace constar que, en sesión del 26 de noviembre de 2021, se suscribió el Acta Ordinaria No. 22 en donde se estudió la procedencia de acoger el concepto emitido por la interventoría del contrato mediante oficio No. 2021000217092, ratificada por la Secretaría de Infraestructura, la supervisión de apoyo, aceptando conciliar con el convocante CONSORCIO EPSILON, para

dirimir la controversia suscitada a través del medio de control de controversias contractuales por valor de \$390.686.276 (Págs. 675-684).

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*”

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la sentencia No. 3-SPU-825-2014⁵, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración⁶:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la

⁶ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”⁷ (Subrayas fuera de texto).

5. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos⁸.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del eventual medio de control a iniciar, la cual corresponde al de controversias contractuales como se indicó en la solicitud de conciliación. En efecto, el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala que: “En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento. (...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta (...)”

En este orden de ideas, el acta de recibo final del contrato del Contrato No. 180.10.06.009.2019 se suscribió el día 1° de junio de 2021 (págs. 28-31) y el acta

⁷ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

⁸ Páginas 661-662, 704-705, 687, 689-695, 696-703, 707-710, 711-715 del expediente digital.

de liquidación bilateral del contrato No. 180.10.06.009.2019 se suscribió el 28 de julio de 2021, por ende, el plazo para presentar la solicitud de conciliación y acudir a la jurisdicción vence el 29 de julio de 2023, sin que haya transcurrido los dos años para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) que cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten, iii) y tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

5.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Observa esta agencia que la situación fáctica planteada por la parte convocante se circunscribe al pago del valor de \$390.686.276, generados como consecuencia del rompimiento o el desequilibrio contractual sufrido en la ejecución del Contrato No. 180.10.06.009.2019 celebrado entre el convocante y la convocada, ocasionada por hechos imprevisibles ajenos al contratista.

En orden al entendimiento de lo que significa el equilibrio económico de un contrato estatal, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado¹⁰:

“5.2. En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato.

Y es la posición de colaboradores que tienen los cocontratantes del Estado la que ha fundamentado la inmutabilidad de las condiciones económicas iniciales determinadas al momento de ofertar o contratar, según el caso, para preservar el

⁹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) -Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).

equilibrio económico o la ecuación financiera del contrato estatal, porque éstos al colaborar con las entidades estatales en el logro de sus cometidos cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones que exceden eventualmente los expresos términos del contrato y lo conducen a realizar ingentes esfuerzos para superar las dificultades que sobrevengan en su ejecución, en procura de cumplir con su objeto y el fin último de la contratación, lo que a su vez, con fundamento en el principio de solidaridad, genera que la administración deba ayudarlos y compensarles los mayores gastos o erogaciones a los que se vean sometidos por causa o factores no atribuibles a los mismos.

En efecto, este concepto o calificación de colaborador del cocontratante de la administración, como es conocido de arraigado origen francés, dio paso al principio del “equilibrio financiero del contrato” o a la “honesta equivalencia de prestaciones”¹¹, con el que se trata de privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático¹², que, por regla general, tiene el contrato estatal, en especial en aquellos de ejecución a mediano o largo plazo. Sencillamente este principio significa que las prestaciones (derechos y obligaciones) asumidas por una parte se entienden como equivalentes a las de la otra parte y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad existente en términos económicos al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución, y a que se restablezca esa equivalencia en caso de su ruptura por circunstancias o causas sobrevinientes, imprevisibles e imputables o no a ellas. (Subraya fuera de texto)

Este principio encuentra también sustento en la continuidad del servicio o el cabal cumplimiento del contrato Estatal, por cuanto lo que le interesa a la administración es lograr el objeto del contrato, o sea, la provisión de los bienes, la correcta ejecución de la obra o la buena prestación del servicio y evitar, ante todo, que el interés público se afecte como consecuencia del desabastecimiento de los bienes o la paralización de las obras o los servicios contratados, de manera que, en veces, es necesario adoptar las medidas tendientes a impedir que el contrato por alguna circunstancia sobreviniente y extraordinaria se dificulte o no pueda cumplirse por trastocar o alterar la economía del contrato o el equilibrio o igualdad de las prestaciones. (Subraya fuera de texto)

(...)

5.3. El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio¹³. (Subraya fuera de texto)

¹¹ El “equivalente honrado”, expresión acuñada por el Consejo de Estado francés.

¹² El artículo 1498 del Código Civil señala “[q]ue el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...”

¹³ El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración, preceptúa: “Artículo 27. De la ecuación contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.” “Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales,

(...)

De tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, anteponiendo al principio pacta sunt servanda el principio rebus sic stantibus¹⁴, ha manifestado que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas¹⁵. (Subraya fuera de texto)

En otros términos, si bien el cocontratante debe soportar el riesgo normal propio de cualquier contrato, no tiene porqué asumir un riesgo anormal, que trastoque o altere de tal forma la economía del contrato ubicándolo a un punto de pérdida o incluso privándolo de las ganancias razonables que hubiera obtenido si la relación contractual hubiese podido cumplirse en las condiciones tenidas en cuenta y convenidas originalmente. (Subraya fuera de texto)

(...)

En esencia, el “equilibrio financiero del contrato” protege su aspecto económico, frente a las distintas variables que podrían afectarlo para garantizar al contratante y al contratista el recibo del beneficio pactado, de acuerdo con las condiciones que se tuvieron en cuenta al tiempo de su celebración.

5.3 Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. La ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, según explica Marienhoff por tres circunstancias fundamentales:

“a) Causas imputables a la Administración en cuanto ésta no cumpla con las obligaciones específicas que el contrato pone a su cargo, sea ello por dejar de hacer lo que le corresponde o introduciendo ‘modificaciones’ al contrato, sean éstas abusivas o no.

reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.” Igualmente, en el artículo 5 numeral 1, bajo el título de los derechos y deberes de los contratistas e inspirado en la debida realización de los fines de la contratación pública prevista en esa ley (artículo 3º ídem), determinó que los contratistas tienen derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. Y, para garantizar la inalterabilidad e intangibilidad de la equivalencia financiera de las prestaciones del contrato, la citada ley otorgó a las partes el derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas; y si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. Así mismo, vid. Arts. 3, inc. 2, 4 n°. 3-8- 9; 5-1, 14-1, 23, 25-14 y 28 íbidem.

¹⁴ «Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.

¹⁵ Vid. Marienhoff, Miguel S, ob. cit. págs. 469 y ss. Escola, Héctor Jorge, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Volumen I, 1979, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina.

b) Por causas imputables al 'Estado', inclusive, desde luego, a la Administración Pública, sea ésta o no la misma repartición que intervino en la celebración del contrato. Los efectos de estas causas inciden, o pueden incidir, por vía refleja en el contrato administrativo.

c) Por trastornos de la economía general del contrato, debidos a circunstancias externas, no imputables al Estado, y que inciden en el contrato por vía refleja.

En la primera hipótesis se estará en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual del Estado; en la segunda hipótesis aparece el denominado 'hecho del príncipe' (*fait du prince*); en el tercer supuesto surge la llamada 'teoría de la imprevisión'.¹⁶ (Subraya fuera de texto)

En reconocida jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre el origen del rompimiento de la ecuación económica del contrato ilustró:

(...)

En síntesis, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por:

a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -*ius variandi*-, sean éstas abusivas o no.

b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.¹⁷

c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujecciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. (Subraya fuera de texto)

En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador asumiendo mediante una compensación -

¹⁶ Cfr. Marienhoff, Miguel S. Ob. cit. págs. 473 y 474.

¹⁷ Es de anotar que la Sección en providencia de 29 de mayo de 2003 (exp. 14.577), luego de acoger los planteamientos que sobre el tema ha hecho la doctrina y la jurisprudencia -en especial la francesa-, fijó su posición actual adoptando un criterio estricto de la figura, según el cual "sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante", porque "cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de mayo de 2003, exp. 14.577, y sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16433, C.P. Ricardo Hoyos Duque. La tesis anterior, fue reiterada en providencia de 18 de septiembre de 2003 (exp.15119), aun cuando se atemperó su rigidez en el sentido de que debe tenerse en cuenta que en algunas ocasiones, esa persona jurídica contratante actúa a través de distintos representantes, sin que por ello pierda su unidad e identidad, por lo cual, será procedente alegar dicha teoría cuando la actuación de uno de éstos, incide en el contrato suscrito por el otro, a nombre de la persona jurídica pública a la que pertenecen (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 2003, exp. 15119, C.P. Ramiro Saavedra Becerra). Sin embargo, esta tesis no ha sido unánime en la Sección, pues según aclaración de voto de la C. E. Ruth Stella Correa Palacio a la sentencia de 7 de diciembre de 2005, exp. 15.003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, y el Salvamento de Voto a la Sentencia de 7 de marzo de 2007, exp. 15.799, C.P. Enrique Gil Botero, el hecho del príncipe como fuente indemnizatoria ante el desequilibrio de un contrato, puede ser el resultado de un acto emanado o expedido por cualquier autoridad u órgano del Estado, criterio que fundamentó en que el poder público es uno solo, la responsabilidad patrimonial del Estado se cimienta en el daño antijurídico y la lesión patrimonial ocasionada por un acto general que constituye un "álea administrativa" debe ser resuelta en igual forma para quienes se encuentren en idénticas circunstancias de hecho frente al mismo y no frente a la autoridad que lo expide, so pena de violar el principio de igualdad de las cargas públicas.

llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura.

*5.4. Así las cosas, y aun cuando se discute que el incumplimiento del contrato sea una causa de ruptura de la equivalencia del contrato, puesto que se trata de la infracción de las estipulaciones contractuales por una de las partes, o sea que, estricto sensu, se refiere a una violación con culpa de la *lex contractus* y por tanto, es uno de los elementos que junto con la imputación configura la responsabilidad contractual, determinante de la indemnización plena de todos los perjuicios causados¹⁸, lo cierto es que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 lo contempla como un evento de desequilibrio financiero¹⁹.*

Dicho de otro modo, según el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el incumplimiento del contrato obliga a restablecer la ecuación surgida al momento de contraer el vínculo, mediante la indemnización integral de los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico causado, o sea, por la lesión del derecho de crédito del cocontratante.

Incumplimientos de la administración, tales como no pagar oportunamente el anticipo o las actas de entrega parcial de obra o el valor de la cuantía del contrato, o no entregar oportunamente los terrenos en los cuales debe ser construida la obra, o no suministrar oportunamente los planos y materiales con los cuales se debe ejecutar la obra, pueden alterar la ecuación financiera del contrato bajo la perspectiva de que usualmente dificultan el desarrollo de las prestaciones a la parte ofendida y generan mayores gastos y erogaciones para el contratista²⁰.

(...)

5.4. De otra parte, uno de los principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular.²¹ Pero, el ejercicio del ius

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2005, exp. 28.616, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁹ El inciso segundo del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece que “[s]i dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.”

²⁰ Sin embargo, es importante distinguir los fenómenos en cada caso concreto, porque, por ejemplo, sobre la falta de entrega de los estudios, planos y proyectos por parte de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la misma constituye un incumplimiento del contrato que se enmarca en un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa, que excluye por ende la responsabilidad sin falta y objetiva de la teoría del equilibrio financiero del contrato por sujeciones imprevistas y con incidencia, por tanto, en la indemnización integral o solo compensación que se deba reconocer., según el caso. Ha manifestado la corporación a este respecto lo siguiente: “(...) situación que reviste una connotación diferente es cuando la administración la entidad pública omite realizar o entregar los estudios de suelos o del terreno en donde se realizará la obra, siendo su obligación contractual, pues allí compromete su responsabilidad a título de culpa por incumplimiento o infracción del contrato, en el evento en que se presenten problemas o inconvenientes en su ejecución derivados de situaciones materiales que pudieron ser previstas o advertidas mediante su elaboración salvo que se trate de un riesgo asumido en el negocio jurídico por el constructor o de contratos cuyo objeto sea la construcción o fabricación exclusivamente con estudios y diseños de los proponentes. En este evento, el hecho imputable a la administración tiene su origen en el desconocimiento de los compromisos adquiridos en el contrato, de manera que no le resulta ajeno, lo que por tanto descarta una responsabilidad sin falta y objetiva como la denominada teoría de las sujeciones imprevistas. (...) Por eso la inobservancia de esta obligación por parte de la Administración infringe el principio de buena fe y la equivalencia de las prestaciones y, por tanto, hace incurrir en responsabilidad contractual por omisión.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, exp. 17.031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ “Quien contrata con la administración debe saber, pues, que ésta goza de poderes exorbitantes, de cuyo alcance debe tener la cabal comprensión, pues la contratación administrativa no se deja manejar siempre con

variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato²² altera las condiciones existentes al momento de contratar.

(...)

5.5. Sea lo que fuere, dentro de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las causas anotadas de rompimiento del equilibrio financiero o económico del contrato, está el de la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato. (Subraya fuera de texto)

Es decir, cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él²³ o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos. (Subraya fuera de texto)

A este respecto, se observa que en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que “en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato”²⁴. (Subraya fuera de texto)

En otros apartes de esta sentencia y sobre las salvedades o reclamaciones que debe hacer constar el contratista en los actos contractuales cuando se alega el rompimiento del equilibrio contractual, se dijo:

“Así las cosas, es menester puntualizar los efectos jurídicos que en relación con reclamaciones pendientes tienen los negocios jurídicos bilaterales de

la filosofía que informa la civil, comercial, etc.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de enero de 1991, exp. 4739, C.P. Julio César Uribe Acosta.

²² No procede en los casos del ejercicio de la potestad de caducar el contrato, porque en este evento se fundamenta en la culpa del contratista, lo cual, por supuesto, no da lugar a restablecer el equilibrio económico del contrato.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de septiembre de 2003, exp. 15.119, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

modificación, adición, prórroga y suspensiones suscritos por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad para adaptar el contrato a las exigencias que sobrevengan o sobre el reconocimiento debido de las prestaciones cumplidas, en el sentido de que no proceden reclamaciones posteriores para obtener reconocimientos de prestaciones emanadas del contrato, cuando no aparecen o no se hicieron en dichos actos. (Subraya fuera de texto)

Esta Sección en sentencia de 23 de julio de 1992, rechazó una reclamación de la contratista después de finalizado el contrato por prolongaciones del plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con ellas, puesto que se entiende que mediante estas prórrogas las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron para la debida ejecución del contrato²⁵:

“No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor...” (subraya la sala).

Igualmente, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, utilizando este criterio como adicional a la falta de prueba de los mayores sobrecostos, indicó que cuando se suscribe un contrato modificador que cambia el plazo original dejando las demás cláusulas del contrato incólumes (entre las mismas el precio), no pueden salir adelante las pretensiones de la contratista²⁶: (Subraya fuera de texto)

*“No se probó procesalmente que BENHUR, dentro del término de ejecución del contrato incurrió en **sobrecostos superiores a los reconocidos por CEDENAR.** Además la Sala destaca que BENHUR en ejercicio de su autonomía de la voluntad suscribió contratos adicionales de plazo en los cuales luego de la modificación de la cláusula original de PLAZO, convino con CEDENAR que las demás cláusulas del contrato, entre ellas el precio, permanecían incólumes”* (subraya la sala).

No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia comercial implica para las partes la observancia de una conducta

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de julio de 1992, exp. 6032, C.P. Daniel Suárez Hernández.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato. (Subraya fuera de texto)

Ahora, en los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que ella fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida²⁷, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual²⁸. Por su parte, las obras adicionales o complementarias hacen referencia a ítems o actividades no contempladas o previstas dentro del contrato que requieren ser ejecutadas para la obtención y cumplimiento del objeto contractual y, por tal motivo, para su reconocimiento se requiere de la suscripción de un contrato adicional o modificadorio del contrato inicial. En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante²⁹, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificadorios o adicionales, según el caso. (Subraya fuera de texto)

Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificadorio o adicional. Igualmente, cuando las partes determinen suspender el contrato deben definir las contraprestaciones económicas que para ellas represente esa situación, con el fin de precaver reclamaciones y la negativa al reconocimiento por parte de la entidad contratante, dado que en silencio de las partes ha de entenderse que las mismas no existen o no se presentan en caso de que éstas no las manifiesten en esa oportunidad.

Con mayor razón legal se genera este efecto jurídico, tratándose de posibles reclamos en materia de desequilibrios económicos del contrato al momento de convenir las condiciones del contrato modificadorio o adicional, en tanto el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que si la igualdad o equivalencia financiera se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, "...las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento", suscribiendo para tales efectos "los acuerdos y pactos

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 1999, exp. 12.849.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de agosto de 1987, exp. 3886, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de mayo de 1996, exp. No. 10.151, C.P. Daniel Suárez Hernández. Igualmente, en sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.469, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, se enunciaron estos mismos criterios de necesidad de la autorización y recibo a satisfacción respecto de obras adicionales no amparadas en el contrato, pero que resultaban esenciales para la obra, como presupuesto para que proceda algún reconocimiento.

necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."
(Subraya fuera de texto)

Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificadorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea "venire contra factum proprium non valet", que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas."

Finalmente, en torno a la mayor permanencia en la obra por trabajos adicionales, señaló que:

"6.3. De todos modos, también es pertinente señalar que a propósito del reconocimiento de perjuicios por la mayor permanencia en la obra resultado de realizar obras adicionales o mayor cantidad de obra, esta Sección ha señalado:

"Cuando la mayor permanencia de la obra se produce por la necesidad de ejecutar ítems de obra adicional o mayores cantidades de la obra contratada, es procedente incrementar el valor del contrato para pagarlos. Para ello es necesario cuantificar el valor de la obra adicional, incorporando en el precio el porcentaje correspondiente a los costos, imprevistos y utilidad. En tratándose de la mayor cantidad de obra, se toma el valor unitario ofrecido originalmente, que debe comprender esos mismos componentes (AIU) y se multiplica por el número de unidades de obra ejecutadas en exceso.

De esta manera se está pagando al contratista los costos en que incurrió por ese incremento en la ejecución de la obra contratada, dentro de los cuales se entienden comprendidos los relativos a los equipos, personal, materiales etc, que utilizó para cubrir esa obligación negocial. (...)
(...)

Ahora bien, cuando la mayor permanencia en la obra se produce por otras causas no imputables al contratista, procede, en principio, el reajuste de los precios, con el objeto de reparar los perjuicios derivados del transcurso del tiempo, en consideración a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda o a la desuetud de los mismos.

Lo anterior no obsta para que el contratista demuestre la existencia de perjuicios adicionales, no cubiertos con el pago de mayores cantidades de obra u obras adicionales, ni con el reajuste de precios.

Para acreditar esos perjuicios resulta indispensable probar los sobre costos reales en los que incurrió, toda vez que no es dable suponerlos como lo hicieron los peritos, mediante el cálculo del costo día de ejecución del contrato, con fundamento en el valor del mismo, deducido del porcentaje correspondiente al A, del A.I.U. de la propuesta, toda vez que frente a contratos celebrados y ejecutados,

estos factores pierden utilidad porque ya existe una realidad contractual que se impone y debe analizarse³⁰ (subraya la Sala).

En el sub lite, la mayor permanencia en la obra se produjo por la necesidad de ejecutar obras adicionales, eventos estos en los que el acuerdo para el incremento del valor del contrato y el reajuste de precios, como indica la citada sentencia, en principio, cumplen la función de salvar los efectos derivados del incremento del plazo contractual, sin perjuicio de que, como lo alega la sociedad demandante, puedan presentarse sobre costos no cubiertos mediante las dos figuras, caso en el cual le incumbe demostrarlos, carga que como se explicará no se cumplió. (Subraya fuera de texto)

Por lo pronto, el criterio jurisprudencial permite igualmente colegir que cuando en las actas de suspensión del contrato de obra las partes dejaron expresa constancia respecto de que los reajustes -se entiende que surgieran por el tiempo de la suspensión- se liquidarían de acuerdo con el plan de inversión original, tal y como ocurrió en las actas de recibo parcial y final de obra (cfr. numeral 4.26), evitaron los perjuicios derivados del transcurso del tiempo con ocasión de esas obras adicionales, por lo que dicho sea de paso tampoco por este aspecto habría unos costos por reconocer.”

De lo ampliamente expuesto se concluye que, el equilibrio contractual puede alterarse: 1). por situaciones ajenas a las partes, caso en el cual estas deben ser imprevisibles e irresistibles. La ruptura ha de obedecer a hechos posteriores externos e imprevisibles o decisiones jurídicas de la administración, caso en el cual solo está obligada a llevar al contratista a un punto de no pérdida o a restablecer la ecuación inicial del contrato cuando ha introducido modificaciones unilaterales que la desequilibren, y 2) por decisión de la administración, en ejercicio del poder soberano o del *ius variandi* que le permite introducir variaciones a los acuerdos en aras de la satisfacción del interés general; en estos eventos, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 80 de 1993, el contratista tiene derecho a que el valor intrínseco del contrato no se altere.

El desarrollo o ejecución del contrato en cuestión, según se dejó plasmado en las diferentes actas del contrato, se resume a lo siguiente (págs. 647-660):

ACTA DE LIQUIDACION	
CONTRATO No.	180.10.06.009.2019
NUMERO DE PROCESO:	LP-SI-010-2019
CLASE DE CONTRATO:	OBRA PUBLICA
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE YUMBO NIT 890.399.025-6
CONTRATISTA:	CONSORCIO EPSILON NIT 901.303.588-8
OBJETO:	REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 OESTE (YEE), DESPUES DE LA ENTRADA AL

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 29 de enero 2004, exp. 10779, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

	BARRIO LA TRINIDAD (PUENTE 1) EN EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.690.000.000.00)
VALOR ADICIONADO AL CONTRATO	DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	OCHO MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.190.000.000)
PLAZO DE EJECUCION INICIAL:	CINCO (5) MESES CALENDARIO
FECHA DE INICIO:	26 DE JULIO DE 2019
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	26 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE OTROSI No. 1:	13 DE DICIEMBRE DE 2019
PLAZO ADICIONAL OTROSI No. 1:	TRES (3) MESES CALENDARIO
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON OTROSI No. 1:	26 DE MARZO DE 2020
FECHA DE SUSPENSION No. 1:	26 DE MARZO DE 2020
PLAZO DE SUSPENSION N° 1:	TREINTA Y CINCO (35) DIAS CALENDARIO
FECHA DE REINICIO N° 1:	30 DE ABRIL DE 2020
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON SUSPENSION N° 1:	30 DE ABRIL DE 2020
FECHA DE SUSPENSION N° 2:	30 DE ABRIL DE 2020
PLAZO DE SUSPENSION N° 2:	ONCE (11) DIAS CALENDARIO
FECHA DE REINICIO N° 2:	11 DE MAYO DE 2020
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON SUSPENSION N° 2	11 DE MAYO DE 2020
FECHA DE SUSPENSION N° 3	11 DE MAYO DE 2020
PLAZO DE SUSPENSION N° 3	HASTA AUTORIZACION DECRETO MUNICIPAL 078, DE 05 DE MAYO 2020
FECHA DE REINICIO N° 3	05 DE JUNIO DE 2020
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON REINICIO N° 3	05 DE JUNIO DE 2020
OTROSI N° 2	05 DE JUNIO DE 2020
PLAZO DE ADICION OTROSI N° 2	CINCO (5) MESES
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON OTROSI N° 2	DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2020
OTROSI N° 3	ADICION EN PLAZO Y VALOR
VALOS ADICIONADO	DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000)
VALOR DEL CONTRATO CON OTROSI N° 3	OCHO MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.190.000.000)
PLAZO ALARGADO	CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS CALENDARIO
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON OTROSI N° 3	31 DE DICIEMBRE DE 2020
OTROSI N° 4	ADICION EN PLAZO
PLAZO ADICION OTROSI N° 4	TREINTA Y UN (31) DIAS CALENDARIO
NUEVA FECHA DE TERMINACION CON OTROSI N° 4	31 DE ENERO DE 2021
ACTA DE SUSPENSION N° 4	21 DE DICIEMBRE DE 2020

PLAZO DE SUSPENSION	HASTA AUTORIZACION DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD DECRETO MUNICIPAL 078 DE 05 DE MAYO DE 2020
ACTA DE REINICIO N° 4	05 DE ENERO DE 2021
NUEVA FECHA DE TERMINACION	15 DE FEBRERO DE 2021

En el Acta del Comité Técnico de Conciliación del Municipio de Yumbo se hicieron consideraciones en orden a proponer la formula conciliatoria que nos concita. Respecto de lo manifestado por el convocante, esto se consignó:

“(…)

Que el día 12 de Agosto de 2019 se llevó a cabo el comité técnico de obra No 2 y allí se mencionó que la ESPY tenía un plan maestro de alcantarillado de todo el municipio elaborado en el 2006 y recomendaba hacerle unos ajustes de acuerdo con el reglamento técnico RAS 2017. Adicionalmente mencionaron que existían colectores de alcantarillado en tubería de concreto y que por políticas de la empresa prestadora del servicio y alcantarillado y en el municipio estas se debían reemplazar por tubería corrugado de PVC.

El contratista manifiesta que estas actividades no fueron contempladas inicialmente en el contrato y por lo tanto no fueron consideradas por el consorcio al momento de presentar la oferta económica durante el proceso licitatorio generando un desequilibrio económico toda vez que esas actividades requieren un mayor tiempo de ejecución, ya que es más demorada la instalación de la tubería y de las domiciliarias, teniendo en cuenta que las profundidades de excavación, en algunos casos, fueron mayores a 4 metros y requerían entibados, lo cual afectó el rendimiento de las actividades de excavación, cargue y retiro, mientras que la construcción de pavimento (cajeo, base granular y pavimento de concreto hidráulico) que fue lo que contrataron era de ejecución más rápida.

Por otro lado menciona el convocante que el proyecto contemplaba la elaboración de un Plan de manejo de Tráfico proponiendo cerrar completamente la vía objeto de intervención para desarrollar el contrato, desviando los vehículos por 3 vía alternas (Urbanización Campestre real, Montañitas-Mulaló y la Buitrera-Medio Dapa).

El convocante manifiesta que en el PMT se negó la posibilidad de cerrar completamente la vía por razones de reacción de los organismos de seguridad y socorro, por lo que solo se permitió trabajar por un carril (media calzada de 3 metros de ancho) durante 5 minutos, suspendiendo actividades por 10 minutos, razón por la cual los equipos utilizados en las actividades de alcantarillado con son la excavación y cargue para retiro, trabajaban 3 horas por cada 9 de disponibilidad.

Igualmente manifiesta que debido al PMT aprobado, el espacio de trabajo era limitado, estrecho y por la existencia de redes aéreas se dificultó la operación de los equipos y se redujo el rendimiento. Los tiempos de cargue de volquetas se incrementaron ya que en 5 minutos no se cargaba completamente teniendo que esperar casi 30 minutos entre maniobra de excavación y paso vehicular.

Que los tiempos de ejecución se vieron afectados al no poder intervenir longitud completa del tramo a intervenir y porque no se pudieron ejecutar por lo menos dos

frenes (sic) de obra simultáneos, ya que la secretaria de tránsito solo permitió un tramo de 400 metros que solo correspondía al 16% del tramo total del contrato.

Que en el presupuesto inicial del contrato solo se tenían contemplados 4 capítulos de obra: (...)

Pero que posteriormente luego de la suscripción se incluyó el capítulo de Alcantarillado con actividades de obra como excavación en conglomerado, rellenos, tuberías de alcantarillado, accesorios para tuberías de alcantarillado, cámaras, entibados, cajas de inspección, retiro sobre máquina <= 10 Km

Que si bien es cierto las actividades de alcantarillado correspondiente a excavación en conglomerado y retiro sobrante máquina (sic) se cobraron con los mismos ítems de los capítulos de acueducto obras viales y/o obras complementarias, esto no refleja el costo real de las actividades ya que los rendimientos no son los mismos de acuerdo con lo expuesto.

El convocante manifiesta que las condiciones del contrato inicial cambiaron por situaciones no imputables al contratista, debido a que no se contaba con un PMT establecido donde se pudiera evidenciar como sería la ejecución real del contrato, además de que se incluyó el capítulo nuevo de alcantarillado, lo que generó un desequilibrio económico en la ejecución. (...)"

Estudiada la solicitud del convocante y analizado los fundamentos jurídicos, el Comité Técnico señaló:

"Estas (sic) hechos que en realidad fueron preexistentes al momento de la suscripción del contrato, pues (sic) surgen más que todo de las nuevas normas RAS 2017 sobre el Plan Maestro de Alcantarillado, fueron desconocidas por el contratista, ya que los pliegos del contrato fueron contruidos y divulgados basándose en unas condiciones técnicas totalmente distintas, lo cual evidentemente generaron un desequilibrio contractual, que además es reconocido por el contratante en la misma acta de contingencia del 13 de diciembre, así (...)

Esta situación quedó nuevamente referida en el "Acta de Contingencia" suscrita posteriormente el día 18 de diciembre de 2019, en la cual se mencionó que todos los inconvenientes generaron incrementos y sobrecostos operacionales administrativos, así como mayores tiempos de ejecución al contratista.

Teniendo en cuenta los compromisos de movilidad, acceso con las empresas, los procesos de excavación, conformación de la estructura, fundición del pavimento con concreto hidráulico y los inconvenientes con las redes de servicios (energía, telecomunicaciones, acueducto alcantarillado, gas, entre otras), siendo estas últimas de modo manual y con todas las medidas de seguridad, no se pudo desarrollar de forma continua y normal el contrato, lo cual ha generado incremento y sobrecostos operacionales administrativos así como mayores tiempos de ejecución al contratista.

Como la situación planteada establece claramente las condiciones de fuerza mayor, no imputables al contratista, ni a la interventoría, se realizaron las gestiones ante el Municipio y se determinó la necesidad de realizar las obras no previstas, con el fin de culminar a satisfacción el 100% de la obras, estas

actividades generaron atraso en el inicio físico de la obra, por lo tanto, es evidente la necesidad de gestionar una prórroga del contrato de obra de tres (3) meses, tiempo prudente para que se puedan realizar las actividades pendientes para culminar el contrato.

Aunque en el acta de contingencia se hace referencia a los sucesos como condiciones de fuerza mayor, en realidad, como mencionamos inicialmente se trata de situaciones preexistentes desconocidas de las partes, que a la postre tuvieron que incluirse como nuevas actividades dentro del contrato, generando incrementos, sobrecostos, retrasos y mayores tiempos de ejecución en el contrato, que a su vez configuraron una pérdida del equilibrio económico para el contratista. (Subraya fuera de texto)

En cuanto al Plan de Manejo de Tráfico, la situación no es distinta, efectivamente tal como lo expone el convocante, ni en los estudios previos ni en los pliegos de condiciones definitivas, se establece que el contratante suministraría el Plan de Manejo de Tráfico para ser tenido en cuenta al momento de elaborar la propuesta, por lo cual el mismo debió ser elaborado por el contratista luego de suscribir el contrato, lo cual evidentemente generó un desequilibrio ya que no pudieron preverse todas las exigencias que la Secretaría de Tránsito tuvo para intervenir la vía. (...)

Además de lo anterior, la interventoría es clara en argumentar que el desequilibrio es equivalente a las (sic) suma de \$390.686.276, valor que resulta del cambio del rendimiento inicial del equipo al rendimiento real de ejecución de obra tanto en el ítem contractual de “EXCAVACION EN CONGLOMERADO” como en “RETIRO SOBRANTES MAQUINA” lo que conlleva a un aumento de precio unitario, multiplicado por las cantidades de obra ejecutadas. (...) (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, se recomienda CONCILIAR el presente caso, ya que se encuentran no solo probadas sino aceptadas por parte del Municipio, los sucesos preexistentes pero desconocidos por las partes y algunas otras situaciones imprevistas que generaron un desequilibrio económico del contrato suscrito, ya que de conformidad con lo que expresa la Interventoría del contrato, efectivamente se generó un desequilibrio económico durante la ejecución del contrato equivalente a \$390.686.276, que resulta del cambio del rendimiento inicial del equipo, en comparación con el rendimiento real de ejecución de obra tanto en el ítem contractual de “EXCAVACION EN CONGLOMERADO” como en “RETIRO SOBRANTES MAQUINA” lo que conlleva a un aumento de precio unitario, multiplicado por las cantidades de obra ejecutadas.(...)”

El anterior recuento permite vislumbrar que, estamos ante la celebración de un contrato de obra bajo la modalidad de precios unitarios, cuyo plazo de ejecución inicialmente era de cinco (5) meses, pero que, por situaciones no previstas, entre estas la pandemia por el Covid-19, se extendió en un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días. En cuanto al valor, éste también sufrió una variación, pues el presupuesto inicial fue de \$5.690.000.000.00 y luego fue adicionado en \$2.500.000.00 para un total de \$8.190.000.000.00.

El objeto del contrato era inicialmente la “REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 OESTE (YEE),

ENTRADA BARRIO LA TRINIDAD (PUENTE 1) Y SECTOR BOCATOMA TRINIDAD 2 HASTA LA CALLE 20 OESTE EN EL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA”, sin embargo, aproximadamente a los diez (10) meses de iniciadas las obras, se dio el cambio del objeto contractual con la suscripción del OTROSI No. 2 quedando así: *“REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CARRERA 4 ENTRE CALLE 1 OESTE (YEE), DESPUES DE LA ENTRADA AL BARRIO LA TRINIDAD (PUENTE 1) EN EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA*”, tal y como se dejó plasmado en el informe de supervisión No. 10 de mayo de 2021 del Contrato No. 180.10.06.009.2019 (págs. 106-116).

Es así que, una vez revisadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes para efectos de soportar el acuerdo logrado, encuentra esta Juzgadora que no existe el suficiente acopio para determinar con fundamento en ellos la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de la suma de dinero propuesta y aceptada a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Así, por ejemplo, el balance de mayores y menores cantidades de obra elaborado por la empresa contratista EPSILON y que fuera allegado como prueba (págs. 177-184), el cual debe contener el resumen y la descripción detallada de cada uno de los ítems no previstos determinados por cantidades contratadas y no contratadas, valores contratados y no contratados, especificados por su valor unitario, no resulta legible y entendible, por ende, no permite dar cuenta de los criterios que se adoptaron para realizar el citado balance y que fue adoptado como referente para acordar la suma a conciliar.

Al poco tiempo del inicio del contrato, se evidenciaron las situaciones no previstas y no contempladas en el contrato y que dieron lugar al desequilibrio financiero o económico del contrato, siendo plasmadas las distintas causas a lo largo de variados actos contractuales (informes de supervisión, actas de contingencias, acta de liquidación, etc.), lo que llevó a unos ajustes en el objeto, tiempo y dinero.

Se observa que conjuntamente y de mutuo acuerdo con el contratista se hicieron los arreglos y se tomaron las medidas que permitieron conjurar tales situaciones no previstas para el cabal desarrollo de la obra contratada (otrosíes, suspensiones, modificación del objeto contractual y adición del valor en casi el 44% del inicial), sin embargo, no se allegaron al plenario los documentos con los que el contratista realizó las salvedades o reclamaciones sobre las situaciones no previstas que alteraron el equilibrio contractual, a fin de determinar si al realizar las respectivas suspensiones, prórrogas o modificaciones al contrato, éste reclamó los conceptos que ahora se indican como causantes de sobrecostos y que den cuenta de que se afectó el rendimiento real de ejecución de las obras y llevó al aumento de los precios en relación con las cantidades de obra realmente ejecutadas.

En el estudio previo al otrosí No. 3 de fecha 03 de septiembre de 2020 elaborado por el Jefe de Despacho de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos de Yumbo, se analizó la posibilidad de adicionar en tiempo y dinero el contrato a solicitud del contratista ante las diversas situaciones no previstas que alargaron la

ejecución del contrato y aumentaron las cantidades de obra a realizar (págs.164-176). En este se concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el primer oficio de solicitud de adicional de los días 5 y 6 de marzo de 2020 por parte del contratista e interventoría, donde se exponen las dos opciones de adición, donde se toma en cuenta la opción de prórroga de 5 meses y adicional para la interventoría. Entonces con lo expuesto en los epígrafes anteriores y los oficios de solicitudes del contratista e interventoría, y después de evaluar los balances de obra y sus alcances, donde sin el adicional se llegaría a los 850mL aproximadamente, por lo que se ve la necesidad de realizar OTROSÍ para la ampliación del plazo del contrato cincuenta y ocho (58) días calendario, plazo que llevaría la terminación de la obra al día 31 de diciembre de 2020 y una adicional de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.500.000.000), dando un valor final de obra de OCHO MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.190.000.000), donde se ampliaría el alcance de la obra a unos 335mL de más, dejando un total de aproximadamente 1150mL de obras de acueducto, alcantarillado, pavimento, andenes y obras complementarias; todo amparados en la Sentencia 30689 de 2015 del Consejo de Estado, para poder dar una correcta finalización y ampliación del alcance a las obras que se vienen realizando sector de la carrera 4 entre calle 1 oeste (Yee) hasta después de la entrada del barrio La Trinidad (Puente 1); lo que trasladaría la fecha de finalización del mismo al próximo treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2020.

Como Anexos se presenta el presupuesto de obra ajustado, los oficios enviados por la comunidad para la ampliación del alcance y el acta de comité de obra del día 14 de julio del 2020.

Sin embargo, no se aportó la copia del otrosí No. 3 de fecha 4 de septiembre de 2020, a través del cual se adicionó el contrato en la suma de \$2.500.000.00, como tampoco la solicitud de adición presentada por el contratista el 20 de agosto de 2020, con los cuales establecer con certeza que el contratista realizó las reclamaciones económicas respecto a las situaciones no previstas que alteraron el equilibrio económico del contrato, de manera previa a la modificación del objeto y a la adición del valor del contrato, esto último, con el propósito precisamente de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su adición, por ende, se desconoce si las cantidades adicionales que fueron objeto de reconocimiento en el acta del comité técnico, no quedaron incluidas en el adicional del valor del contrato realizada con el otrosí No. 3.

Respecto a las salvedades que el contratante debió especificar en los actos contractuales, debe acotarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado³¹ estima que: *“Para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente. En efecto, en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo “los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar...”*, tal y como, posteriormente, lo recogió la Ley 80 de 1993, artículos 16 y 27. *Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes. (...) En consecuencia, si las solicitudes,*

³¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01069-01(53288)

reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.(...)" (Subraya fuera de texto).

Conforme a esto, resultaba necesario que no solo se allegaran los informes técnicos de supervisión, las actas de contingencia y de liquidación y el contrato en sí mismo, sino que además se aportaran los documentos con los cuales la empresa contratista inició a precisar las situaciones no previstas que implicaban las reclamaciones o salvedades, previas a la celebración de los otrosíes, suspensiones y adicionales realizados al contrato en cuestión, de manera que pudiera constatarse la debida oportunidad de las mismas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado.

Aunado, esta Juzgadora no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, por lo que hubiera sido ideal que, a la par de presentar el balance de las obras ejecutadas que sobrepasaron el objeto contractual de una manera detallada que denotara la suma acordada por el Comité Técnico de Conciliación, se aportara experticia técnica que determinara fehacientemente el desfase en el monto que fue solicitado por el contratista (\$390.686.276) y que obedece, según lo expuso el Comité Técnico de Conciliación de la entidad territorial, al cambio del rendimiento inicial del equipo al rendimiento real de ejecución de obra tanto en el ítem contractual de "EXCAVACION EN CONGLOMERADO" como en "RETIRO SOBRANTES MAQUINA", para así demostrar el detrimento patrimonial que la empresa convocante dice haber soportado por estos conceptos.

En conclusión, no es posible conocer con claridad la legalidad del ajuste de cuentas o el balance final en torno al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista surgidas con ocasión de la celebración del contrato de obra No. 180.10.06.009.2019, efectuado a través de la conciliación prejudicial, razón por la cual forzoso resulta improbar el acuerdo, pues sin las pruebas necesarias este resultaría lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, aun cuando el asunto tratado envuelva la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la parte convocante de naturaleza económica y en consecuencia, susceptible de transacción, desistimiento y allanamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre los apoderados del CONSORCIO EPSILON y del MUNICIPIO DE YUMBO, en la audiencia de conciliación celebrada el día 13 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: La Secretaría realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76620598935492dd76cdae20e41ca7f62e7eef5ea251eb162f293cc8fcffd4f6**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DIANA MARCELA POSSO PALACIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00015-00

Auto Interlocutorio No.: 224

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por conducto de apoderada, instauró la señora DIANA MARCELA POSSO PALACIO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, presentó la señora DIANA MARCELA POSSO PALACIO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, con T.P. No. 180.467 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86acb7ceae288399ee380c543c6e32a0da248dfeafc180162a6e23092f9fee47**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MELBA MOSQUERA HINESTROZA

CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00030-00

Auto Interlocutorio No.: 226

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 16 de diciembre de 2021², la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en el equivalente a un día (1) de salario por cada de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías parcial y/o definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y que sobre el monto de la sanción opere el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago, siendo conocida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali³.

El día 14 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

“(…) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

² Ver acta de audiencia del 14 de febrero de 2022 - Folio 29 del expediente digital

³ Ver acta de audiencia del 14 de febrero de 2022 – Folios 29 del expediente digital

⁴ Ver acta de audiencia del 14 de febrero de 2022 - Folios 29-32 del expediente digital.

aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en asuntos relacionados con LA SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de Cesantías a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO» aprobado en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1° de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3° del Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MELBA MOSQUERA HINESTROZA con CC 31172109 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de LA SANCIÓN MORATORIA por pago tardío de Cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6066 del 15 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las Cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las Cesantías: 24 de julio de 2018, fecha de pago: 18 de febrero de 2019, No. de días de mora: 105, asignación básica aplicable: \$3.641.927, valor de la mora: \$12.746.685, valor pagado por vía administrativa (según lo informado por FIDUPREVISORA S.A.): \$7.526.649, valor de la mora saldo pendiente: \$5.220.036, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.698.032 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación Judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio Judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Aporto certificación en 1 folio PDF.”

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó:

“Teniendo en cuenta que se indagó personalmente a la convocante respecto al pago parcial de LA SANCIÓN MORATORIA que aduce el FOMAG en la certificación citada en precedencia y por un valor de \$7.526.649, a lo cual dio certeza y veracidad de haberlo percibido en el monto indicado, quedando un saldo pendiente de \$5.220.036. Por tal razón, se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria del FOMAG en lo que respecta al pago del 90% de dicho saldo pendiente, que equivale a la suma de \$4.698.032.”

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: **i.** Que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii.** El acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; **iii.** Las partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; **iv.** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **v.** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público pues se está conciliando por un valor menor al de las pretensiones y no se está reconociendo ningún valor diferente a los reconocidos judicialmente en casos similares. En consecuencia, dispone del envío del acta al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA para efectos de

control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas en torno a la convocante señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, se componen de los siguientes documentos:

- Copia Resolución No. 1151.13.3-6066 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales por valor de \$38.576.200.00 para compra de vivienda a favor de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, a las que tiene derecho por sus servicios prestados como docente con vinculación municipal en el Plantel I.E. MERCEDES ABREGO del Municipio de Palmira y su constancia de notificación personal.⁵
- Copia del extracto de intereses a la cesantías - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de MELBA MOSQUERA HINESTROZA, en la que se menciona que el valor de \$29.133.519.00, por concepto de cesantías fueron pagadas el día 18 de enero de 2019.⁶
- Copia de la solicitud de conciliación elevada por la apoderada judicial de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, donde funge como convocada el Municipio de Palmira – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.⁷
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de diciembre de 2021, en la que se indica que de conformidad con las directrices que se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1° de octubre de 2020 *“Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, el Comité de Conciliación tiene ánimo conciliatorio referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías aprobando como parámetros⁸:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de julio de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. De días de mora: 105

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

⁵ Folios 21-24 del expediente digital.

⁶ Folios 25 del expediente digital.

⁷ Folios 3-12 del expediente digital.

⁸ Folio 28 del expediente digital.

Valor de la mora: \$ 12.746.685

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$7.526.649

Valor de la mora saldo pendiente: \$5.220.036

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.698.032 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

- Copia del comprobante de pago emanado de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira correspondiente al pago de nómina de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA del mes de julio de 2018, en la que se constata que la asignación mensual básica del 1° al 31 de julio de 2018, asciende a la suma de \$3.641.927.00.⁹

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹⁰, en la que se

⁹ Folio 26 expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(…) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio,

tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹¹:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹²

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹¹ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹² Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹³.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del eventual medio de control a iniciar dado que se trata del reconocimiento y pago a favor de la parte convocante de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en el equivalente a un día (1) de salario por cada de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantía parcial y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En el expediente obra la copia de la solicitud radicada el 27 de mayo de 2021 por la apoderada de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, sin que la entidad diera respuesta alguna, lo que da lugar a la configuración del acto ficto o presunto negativo en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), razón por la cual el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo a lo prescrito por el literal d), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

¹³ Folios 13, 33-34 del expediente digital.

¹⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA a través de la Resolución No. 1151.13.3.6066 del 15 de noviembre de 2018.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y del Consejo de Estado⁶ admiten sin vacilación que los docentes estatales tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el presente caso, la convocante realizó la solicitud pago de cesantías parciales el día 24 de julio de 2018, según se desprende de la Resolución No. 1151.13.3.6066 del 15 de noviembre de 2018 (págs. 21-23 expediente digital), a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales para adquisición de vivienda a favor de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, a las que tiene derecho por sus servicios prestados como docente con vinculación municipal en el Plantel I.E. MERCEDES ABREGO del Municipio de Palmira, por valor de \$29.133.519.00, suma que fue consignada el día 18 de febrero de 2019, según emana de la copia del extracto de intereses a la cesantías - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegado (pág. 25 expediente digital).

El 27 de mayo de 2021 (págs. 18-19 expediente digital), la demandante por intermedio de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Palmira, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta.

De acuerdo a la normatividad, la entidad convocada FOMAG tenía un plazo máximo de 70 días hábiles, contando los quince (15) días para la expedición del acto de reconocimiento de que habla el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 y los diez (10) días de la ejecutoria, según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2012, teniendo como plazo máximo el 2 de noviembre de 2018 para pagarlas, lo cual vino a realizar hasta el 18 de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de los 70 días con que contaba para ello.

Siendo así, advirtiendo que el pago de las cesantías fue realizado por fuera del término consagrado en la Ley 1071 de 2006, se concluye que hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas a favor de la convocante, causadas entre el 3 de noviembre de 2018 al 17 de febrero de 2019, para un total de 107 días de mora.

La entidad convocada según la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional (pág. 28 expediente

digital), tuvo como parámetro para conciliar la suma de \$12.746.685.00, con una asignación básica de \$3.641.927.00, descontando el pago realizado por vía administrativa de \$7.526.649.00, para un total a pagar de \$5.220.036.00, sobre la cual las partes acordaron conciliar sobre el 90%, esto es, la suma de \$4.698.032.00, sin reconocer valor alguno por concepto de indexación.

Sea del caso precisar, que la sanción moratoria, como su nombre lo indica, es un castigo al empleador que incumplió con los términos fijados en la Ley para la consignación y pago de las cesantías, sin embargo, como bien lo mencionó el H. Consejo de Estado en Providencia del 25 de agosto de 2016⁷: *“la sanción moratoria no es accesorio a las cesantías, ni depende de su reconocimiento ni mucho menos hace parte de él (...)”*, por ende, la sanción moratoria no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público, por ende, no se erige como un derecho laboral cierto e indiscutible, pues está sujeta al pago tardío de las cesantías, constituyéndose en una mera expectativa, incierta y discutible.

De lo expuesto se concluye, que al conciliar sobre el 90% del valor total de la mora y no acordar concepto alguno sobre indexación de la suma reconocida, no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles, ni los derechos mínimos e intransigibles de la parte convocante.

En lo que respecta a la prescripción, es oportuno resaltar que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸, establece un término prescriptivo de 3 años contados a partir del momento en que el derecho se hace exigible, posición que es respaldada por el H. Consejo de Estado, para quien⁹: *“es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.”*

Se observa que el 3 de noviembre de 2018 se hizo exigible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y que la parte actora elevó la petición en sede administrativa solicitando el pago de la indemnización moratoria el día el 27 de mayo de 2021, interrumpiendo el término de prescripción por el término de tres años más y siendo que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de diciembre de 2021 (pág. 29 expediente digital), luego no había lugar a considerar este fenómeno en el presente asunto.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la convocante por concepto de la sanción mora por el pago tardío de sus

cesantías, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.698.032.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de la convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre los apoderados de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, en la diligencia efectuada el día 14 de febrero de 2022, precedida por la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.698.032.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad461fba1f5a7d3d0c6b73d4a49998b4451e37e9d350a39039d982e873146a3c**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MARITZA CAJICA BEDOYA

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00042-00

Auto Interlocutorio No.: 227

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2021², la señora MARITZA CAJICA BEDOYA, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto), se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, con el objeto de conciliar el reajuste y pago retroactivo de los factores que componen la asignación de retiro desde el año 2013 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación del principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali³.

El 28 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

² Ver acta de audiencia del 28 de febrero de 2022 - Folio 31 del expediente digital

³ Ver acta de audiencia del 28 de febrero de 2022 – Folios 31 del expediente digital

⁴ Ver Formato de Acta de Audiencia fls. 31-33 expediente digital.

mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor MARITZA CAJICA BEDOYA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de marzo de 2017 hasta el día 28 de febrero de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.086.651 Valor del 75% de la indexación: \$278.313. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$151.140 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 151.640 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$4.062.184,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste desde el año 2014 hasta el año 2019, ya que para el año 2020 en adelante la entidad efectuó los ajustes correspondientes. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó:

“Aceptamos totalmente la propuesta realizada por CASUR. Es todo.”

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: **i.** Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii.** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii.** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; **iv.** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; **v.** El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, dispuso el envío del acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarían mérito ejecutivo y tendría efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- Hoja de Servicios No. 66814779 del 18 de marzo de 2013, correspondiente a la señora SC ® MARITZA CAJICA BEDOYA y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 20 años, 8 mes y 3 días, figurando como última unidad policial el GRUPO FUERZA DISPONIBLE – MECAL. También consta que la Subcomisaria se retiró por solicitud propia el 1° de marzo de 2013 y que se dispuso su retiro mediante Resolución 00701 del 21 de febrero de 2013 (pág. 12, archivo digital No. 01).
- Derecho de petición de fecha septiembre de 2020, presentado por la señora SC ® MARITZA CAJICA BEDOYA, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de los factores que componen su asignación de retiro y la actualización del total de dicha prestación, desde el momento en que le fue reconocida y hasta que se haga efectivo su reconocimiento y pago, total o parcial, de los mismos (pág. 13, archivo digital No. 01).
- Oficio No. 20201200-010110411 Id: 561109 del 30 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual se da respuesta al derecho de petición y en la que se le invita a presentar solicitud de conciliación extrajudicial para el reajuste de la asignación de retiro (págs. 13-16, archivo digital No. 01).
- Constancia expedida por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General (E), según la cual la última unidad laborada por la señora Subcomisario (R) MARITZA CAJICA BEDOYA fue el Grupo Fuerza Disponible – MECAL, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, perteneciente a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – MECAL (pág. 17, archivo digital No. 01).
- Acta de Comité de Conciliación de CASUR No. 16 del 13 de enero de 2022, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de la asignación de retiro y actualización de las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (págs. 34-37, archivo digital No. 01).
- Liquidación de la indexación de las partidas computables que se debe cancelar a la señora Subcomisario (R) MARITZA CAJICA BEDOYA, elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de CASUR (págs. 28-30, archivo digital No. 01).

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un

mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la No. 3-SPU-825-2014⁵, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación,

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración⁶:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

⁶ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.⁷

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos (págs. 9 y 18, archivo digital No. 01).

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de las partidas computables que integran una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

⁷ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago la de la asignación de retiro de la señora Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA, con la inclusión del aumento anual de la duodécima de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro de la señora Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA⁹ y la liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar, se observa que el porcentaje equivalente al 75% del sueldo básico y las partidas computables se calculó así: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 de la prima navidad, 1/12 de la prima servicios, 1/12 de la prima vacaciones y subsidio alimentación, las cuales se encuentran consagradas para el nivel ejecutivo en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tuvo el siguiente comportamiento:

PARTIDA	VALORES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDÓ LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AÑO POR AÑO							
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Sueldo básico	2.058.219,00	2.118.731,00	2.217.464,00	2.389.761,00	2.551.070,00	2.680.919,00	2.801.561,00	2.945.001,00
Prima retorno a la experiencia	164.657,52	169.498,48	177.397,12	191.180,88	204.085,60	214.473,52	224.124,88	235.600,08
Prima de Navidad	239.243,48	239.243,48	239.243,48	239.243,48	239.243,48	239.243,48	250.009,43	342.322,00
Prima de Servicios	94.436,27	94.436,27	94.436,27	94.436,27	94.436,27	94.436,27	98.685,90	135.125,00
Prima de Vacaciones	98.371,12	98.371,12	98.371,12	98.371,12	98.371,12	98.371,12	102.797,82	140.755,00
Subsidio de Alimentación	43.594,00	43.594,00	43.594,00	43.594,00	43.594,00	43.594,00	45.555,73	62.381,00

Esto permite evidenciar que, en efecto, las únicas partidas que han sido incrementadas desde que se reconoció la asignación de retiro a la señora Subcomisaria (R) MARITZA CAJICA BEDOYA, son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que los factores de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación han mantenido el mismo

⁸ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
⁹ págs. 28-30, archivo digital No. 01

valor desde el 2013 al año 2018, calculándose de la sumatoria de esos valores el 75% que se le ha venido siendo pagado por concepto de asignación mensual de retiro.

También se corrobora que los porcentajes en los que fueron incrementados el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia corresponden a los que fueron certificados por la entidad para cada año, es decir, 3.44%, 2.94%, 4.66%, 7.77%, 6.75%, 5.09%, 4.50% y 5.12% en los años 2013 a 2019, respectivamente, conforme a las tablas de sueldos emitidas por la entidad demandada, sin que exista soporte normativo alguno que justifique la discriminación que hace la entidad de las partidas al momento de liquidar el valor de la prestación y que permita incrementar porcentualmente algunas y excluir otras.

Se colige entonces que, la entidad convocada viola el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990¹⁰, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990¹¹ y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992¹², ya que al liquidar dicha prestación en la forma como lo viene haciendo, no permite la variación o fluctuación en el tiempo del valor pensional, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Y es que, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se permita el reajuste anual no solo de la asignación básica, sino también de todas las partidas, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro País, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que es necesario disponer la actualización de los haberes que han de tenerse en cuenta para liquidar las pensiones como una decisión ajustada a la ley.

A partir de las anteriores premisas, se colige que liquidar una pensión con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino ignorar claros principios de equidad.

Por lo anterior, se concluye que hay lugar al reajuste solicitado por la parte convocante, máxime cuando así lo ha aceptado la misma entidad como un hecho notorio¹³ al proponerse reajustar estas partidas (prima servicios, navidad, de

¹⁰ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

¹¹ "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

¹² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹³ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo>.

vacaciones y subsidio de alimentación) que integran la asignación del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento, realizando el incremento en un 4.5% conforme al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, estimando que se procederá al mismo reajuste a las asignaciones de retiro de las vigencias anteriores a 2017.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo, esto es, a partir del 11 de marzo de 2017¹⁴, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43¹⁵ del Decreto 4433 de 2004, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es trienal, por cuanto este ya regía para la fecha de consolidación del derecho pensional de la parte convocante.

Del acervo probatorio se observa, que el derecho de petición presentado por la señora Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, fue radicado ante la entidad el 11 de marzo de 2020. Al mismo tiempo, se advierte que la asignación de retiro de la parte convocante fue reconocida mediante Resolución No. 00701 del 21 de febrero de 2013, según consta en la Hoja de Servicios, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 11 de marzo de 2017, obrando correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a favor de la parte convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación computables en la asignación de retiro de la señora Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, en concordancia con el artículo 23 ibídem, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.062.184,00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y

¹⁴ Ver liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar a la Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA

¹⁵ Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y de la señora Subcomisaria ® MARITZA CAJICA BEDOYA, en la diligencia celebrada el 28 de febrero de 2022, precedida por la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.062.184,00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

MC

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez**

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a58389f0f03fe0d2af5d4ab83c7b6a45707eba3635f9a164550140eecb3d46d**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PASO DEL COMERCIO SECTOR COMFENALCO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - CONSORCIO PARQUES JC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00075-00

Auto Interlocutorio No.: 201

Se procede nuevamente a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentó la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PASO DEL COMERCIO SECTOR COMFENALCO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y el CONSORCIO PARQUES JC.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 195 del 19 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades accionadas y acreditara el agotamiento el requisito de que trata el numeral 4 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término concedido, la parte actora allegó el escrito de renuencia (ver expediente digital. Dcto. No. 6, págs. 5-6) y acreditó la radicación del escrito de demanda de manera física ante las demandadas.

En consecuencia, advertido como está que la presente acción reúne los requisitos legales relacionados con la titularidad para iniciar la acción, jurisdicción y competencia y demás requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión.

Sea del caso advertir que, al tratarse el asunto sobre la ejecución de un contrato estatal hay lugar a requerir al DAGMA para que informe el nombre y datos de

notificación personal del interventor del contrato No. 4133.010.32.1.638-2021, cuyo objeto contractual es la *“RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE SEPARADORES Y ZONAS VERDES DE LAS COMUNAS 1, 2, 3,4,5, 67 DE SANTIAGO DE CALI”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentó la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PASO DEL COMERCIO SECTOR COMFENALCO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y el CONSORCIO PARQUES JC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y del CONSORCIO PARQUES JC o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998) y al Defensor del Pueblo, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades accionadas que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y del CONSORCIO PARQUES JC, por el término de diez (10) días para que contesten, soliciten y aporten las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general y en particular a los habitantes del del Barrio Paso del Comercio Sector Comfenalco de la ciudad de Cali, sobre la existencia de la presente acción popular, mediante aviso publicado en la página web del Despacho y a través de un medio masivo de comunicación local, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, la parte accionante publicará el aviso a la comunidad a través del Periódico El País, allegando copia o constancia de su publicación.

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: OFICIAR al DAGMA para que con la contestación de la demanda informe el nombre y aporte datos de notificación personal del interventor del contrato No. 4133.010.32.1.638-2021 cuyo objeto contractual es la *“RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE SEPARADORES Y ZONAS VERDES DE LAS COMUNAS 1, 2, 3,4,5, 67 DE SANTIAGO DE CALI”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 27/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez

JG.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59aa2a298844b2a199bca34f2b138cf28a04c960e7a2b125eaaefc11cdd777b**

Documento generado en 25/04/2022 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>